

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0223

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00012-00**

Tipo de Proceso: EJECUTIVO.

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. N° 860003020-1. **Demandado:** WLADIMIR VILLAMIL BEDOYA. C.C. N° 94.060.947.

Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma presenta ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

1) El Archivo 003 el cual es el que debería contener la demanda se encuentra dañado, por lo cual no permite la visualización de la demanda. En ese orden, la parte actora dentro del término de subsanación, deberá allegar el respectivo documento, a fin de proceder como corresponda.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

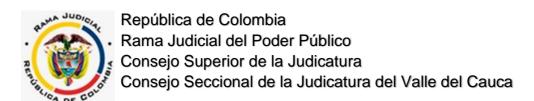
Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b258f9c85521db005c0f67ac85620a1d4bf537cb3ae50c4b8960696946fb0b9

Documento generado en 06/03/2024 10:48:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0225

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00019-00**Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit. N° 860.051.894-6.

Demandado: DIEGO MAURICIO CHAVARRO DOMINGUEZ C.C. Nº

94.454.919.

Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° **0017788284** emitido por DECEVAL¹, se encuentra que el mismo está dotado de un mecanismo que permite comprobar la veracidad de las firmas, pues de la lectura del código QR inserto en él, permite descargar el respectivo certificado desde la página web de DECEVAL, con la validación de las firmas asociadas al mismo, como se observa en Archivo **003** del Cuaderno Principal.

Así las cosas, se tiene que BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de DIEGO MAURICIO CHAVARRO DOMINGUEZ, allegando como base del recaudo copia digital del pagaré desmaterializado Nº 19007534, y certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° 0017788284 de DECEVAL, que reposan a folios 46 y 47 del Archivo 002 del Cuaderno Principal, los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem v los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Aunado a ello, reúnen los requisitos de los mensajes de datos establecidos en la ley 527 de 1999, los atinentes a la firma electrónica establecidos en el Decreto 2364 de 2012, y los propios para los títulos valores desmaterializados, establecidos en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010.

Por último, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de DIEGO MAURICIO CHAVARRO DOMINGUEZ, y a favor de BANCO FINANDINA S.A, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré desmaterializado N° 19007534 suscrito el 05 de mayo de 2022:

¹ Folio 46. Archivo 002. Cuaderno Principal.



- 1.1. La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$39.747.721) por concepto de saldo de capital de la obligación incorporada en el pagaré.
- 1.2. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.469.650) por concepto de intereses remuneratorios generados desde el 5 de mayo de 2022, hasta el 11 de diciembre de 2023.
- **1.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral que antecede., liquidados desde el **12 de diciembre de 2023**, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que se verifique su pago.
- 2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE,** identificada con cedula de ciudadanía número **31.847.616,** y T.P. N° **68.298** del C. S. de la J., para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: RECONOCER como dependientes judiciales a los abogados GUILLERMO MCBROWN LOSADA identificado con Tarjeta Profesional número 26.484 del C.S.J., ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN identificado con Tarjeta Profesional de abogado número 257.456 del C.S.J., DANIELA ROLDAN VALENCIA identificada con Tarjeta Profesional de abogada número 363.998 del C.S.J., en los fines autorizados. Respecto de JUAN DAVID RODRIGUEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía número 1.107.512.891, se autoriza su dependencia únicamente para recibir información sobre el proceso pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no ser acredite su calidad de abogado o de estudiante de derecho, acorde a lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

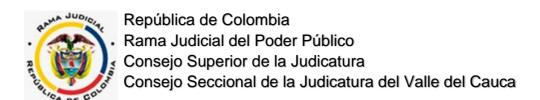
Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b04547912ddbf119247b3e29bdb23e170feb610de02c3b194579f26fff52a49

Documento generado en 06/03/2024 10:48:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0226

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00027-00.** Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit.

N° 900200960-9.

Demandada: KAROL LILIANA LENIS LENIS. C.C. N° 66.969.489.

Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma presenta ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

1) Las pretensiones denominadas: "a." y "4" se excluyen entre si, como quiera que en las dos se están solicitando intereses moratorios; y la pretensión N° 4 persigue el pago de unos intereses de mora causados, lo cierto es que no precisa desde que fecha y hasta que fecha se causaron estos intereses moratorios que la parte actora aduce que se encuentran liquidados en la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$330.645), puesto que en la pretensión "a." se habían solicitado intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título hasta cuando se satisfagan las pretensiones. En ese entendido, la parte actora debe optar por una o por otra pretensión, o en su defecto, si se encuentran unos intereses de mora causados, debe precisar la fecha de inicio y la fecha final hasta el momento en que fueron liquidados.

En ese orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. Nº **1.088.251.495** y T.P. Nº **178.921** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y dentro de las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por: Paulo Andres Zarama Benavides Juez Juzgado Municipal Civil 30 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff22ec6179d900b4ba5dd4f57763d2eb923198165468b1d5dbbd7f99a77f334d**Documento generado en 06/03/2024 10:48:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica